

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 12º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-10299-2012  
**CARATULADO** : HUERTA / OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDAS  
**A**

Santiago, uno de Septiembre de dos mil quince

VISTOS:

A fojas 118 y complementación de fs. 138, comparece doña **CARLA DANIELA HERMOSILLA ORDENES**, abogada, en representación de doña **LUCY GLADYS HUERTA SOTO** pensionada, ambas con domicilio para éstos efectos, Paseo Huérfanos N° 1178, Oficina N° 613, Comuna y Ciudad de Santiago, quien deduce demanda en juicio ordinario de nulidad absoluta de la declaración e incorporación de beneficiaria no declarada de la Renta Vitalicia del causante don Gerardo Quevedo Quezada, y en subsidio se declare la nulidad relativa, suspendiéndose inmediatamente el pago de la pensión de renta vitalicia y se restituyan las sumas de dinero pagadas por dicho concepto en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES HABITAT SA.**, representada legalmente por don Cristian Rodríguez Allendes, ambos con domicilio en Avda. Providencia N° 1909, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, en contra de la Compañía de Seguros **OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA SA.**, representada por don Claudio Correa Viola, ambos domiciliados en calle El Bosque N° 0125, comuna Las Condes, ciudad de Santiago, y en contra de doña **ANA MARÍA GONZALEZ BERNAL**, ignora profesión u oficio, domiciliada en Condominios Encon Block D número 130, San Felipe y en Huérfanos N° 1147, Oficina 1001, comuna y ciudad de Santiago,

Funda su demanda en los siguientes antecedentes:

Relata que su representada es beneficiaria del seguro de vida, de renta vitalicia, contratado por su difunto cónyuge, don GERARDO ANTONIO QUEVEDO QUEZADA, percibiendo por dicho concepto la suma de liquida de \$ 820.082, a partir de Octubre de 2011, agrega que en Diciembre de 2011, el monto de la renta vitalicia aludida disminuyo a la suma de \$667.378, por haber sido recalculada, debido a la declaración de beneficiaria de doña Paula Catalina Quevedo González, hija no matrimonial del causante, nacida con fecha 29 de Agosto de 1991, quien solicito ser titular del beneficio.

Continua, haciendo presente que el 09 de Febrero de 2012, se volvió a recalcular la pensión de doña LUCY GLADYS HUERTA SOTO, disminuyendo ésta a la suma de \$ 340.616, debido a la incorporación de doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, en calidad de beneficiaria no declarada de la Renta Vitalicia del causante, en atención a que es la madre de la hija de filiación no matrimonial del causante y que declaro bajo juramento vivir a expensas del causante.

Complementa lo expresado anteriormente, señalando que doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, con fecha 20 de Diciembre de 2011, solicitó a la AFP HABITAT SA; se le reconociera como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia quedada al fallecimiento del cónyuge de su representada, don Gerardo Antonio Quevedo Quezada, en su calidad de madre de una hija no matrimonial del causante y por haber vivido a expensas del causante, de conformidad a lo establecido en el artículo 5º del DL 3.500 sobre Sistema de Pensiones.

Hace presente que el artículo 9º del DL. 3.500 establece como requisitos copulativos que debe reunir la madre de una hija de filiación no matrimonial del causante para acceder a la calidad de beneficiaria, ser soltera o viuda y haber vivido a expensas del causante, agrega que los requisitos señalados se deben acreditar ante la AFP, por los medios legales pertinentes, según establece el inciso 2º del artículo 5º del DL, en comento. Al respecto Indica que la demandada con fecha 20 de Diciembre de 2011, habría acompañado conjuntamente con su petición para que se le reconociera como beneficiaria a la AFP HABITAT SA., un certificado de estado civil de soltera mediante declaración de testigos cuyas firmas fueron autorizadas ante Notario Publico de San Felipe don Jaime Polloni Contardo, con fecha 28 de Diciembre de 2011 y una declaración jurada ante el mismo Notario Público, mediante el cual declara que “vivía a expensas de don Gerardo Antonio Quevedo Quezada”, añade que la mencionada declaración la habría hecho el mismo día que hizo su petición a la AFP.

Menciona en su relato de los hechos que con fecha 23 de diciembre de 2011, la Directora de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, remite a la AFP demandada el Informe Social N° 138, suscrito por el asistente social don José Enrique Madrid Nanjarí, en el cual señala haber visitado a la demandada en su domicilio, el mismo día viernes 23 de diciembre de 2011, y agrega, el mismo día que levantó el informe, lo entregó a su superiora y ésta lo remitió a la AFP antes aludida. En seguida califica el informe de desprolijo y de falta de profesionalismo y de credibilidad tanto del informe como de su autor, destacando que consigna en el informe que la información que contiene la ha verificado personalmente, y según el informe, entrevistó a una persona con el Rut 9.547.988-6, siendo que la demandada posee el Rut. 9.547.988-k.

En ese orden de ideas, la demandante comenta que en el apresurado informe, el profesional afirma en forma categórica que la demandada “antes del deceso dependía económicaicamente” del marido de su representada, sin señalar la causa o fundamento de su aserto, la forma en que constató o llegó a la convicción de su afirmación, sin señalar el periodo durante el cual supuestamente habría dependido económicaicamente del causante, en que forma éste habría contribuido económicaicamente, monto, periodicidad, lapso, etc. Agrega que, además, el profesional entregó su opinión, en la que afirma que la demandada Ana María González Bernal, contaba con el apoyo económico del causante por un periodo de 23 años. Destacando al respecto que ello implicaría que el apoyo económico se habría producido según el profesional desde tres años antes de nacer la hija no matrimonial reconocida, lo que no sería concordante con la realidad, como asimismo, la afirmación que al momento de fallecer el causante era trabajador activo de Fibro Cementos Pudahuel, dado que éste se jubiló en el año 2009, por meningitis y cáncer declarados en el año 2005.

Apunta que, la AFP demandada tuvo por acreditada la calidad de beneficiario y por acreditado los requisitos exigidos en el artículo 9° del Decreto Ley 3.500, declarando que doña Ana María González Bernal, reunía los requisitos para ser considerada madre de una hija de filiación no matrimonial del causante y por lo tanto beneficiaria de la pensión de sobrevivencia quedada a su fallecimiento, y en consecuencia, la Compañía de Seguros Ohio National Seguros de Vida SA., recalculó la pensión el día 9 de Febrero de 2012, otorgando un beneficio indebido a la demandada lo que disminuyó la pensión a la cual su representada tiene derecho. De ésta forma, la AFP demandada envió oficios DLB 4978 de 17 de Enero de 2012 y DLB 4996 el 25 de Enero de 2012, informando que existía una nueva beneficiaria, y

que OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA SA., puso en ejecución al recalcular la pensión y emitir un endoso de la póliza 16341 de Seguro de Renta de Vitalicia N° 4, el 9 de febrero de 2012, que incorpora como beneficiaria a doña Ana María Gonzalez Bernal, en consecuencia la pensión de sobrevivencia de su representada fue rebajada a la suma de \$ 340.616, sufriendo desde esa fecha un perjuicio mensual ascendente a la suma de \$326.762, por el beneficio indebido concedido a la demanda antes señalada y que en 20 meses asciende a la suma de \$ 6.520.524.

Destaca que el actuar de la AFP y la compañía de seguros demandadas, constituye una negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que vulnera la circular 1535 de la Superintendencia de Pensiones, que en su capítulo I punto 1.3, que establece que la Administradora de Fondos de Pensiones, “*debe garantizar que la forma de operar cuente con todas las medidas de seguridad necesarias para asegurar el correcto otorgamiento de los beneficios previsionales. Cualquier anomalía es de exclusiva responsabilidad de la Administradora*”. Y asimismo denuncia que vulnera el punto 1.5 de la circular antes mencionada, sobre revisión y recopilación de antecedentes que acrediten el derecho a beneficios.

Enseguida, entrega un detalle de los ingresos del causante, informando que éste trabajó en la empresa Verónica Braun, a honorarios durante el periodo de Noviembre de 1990 a Mayo de 1992 y en la empresa Fibro Cemento Pudahuel, desde el año 1995 hasta el año 2009, en que se jubila anticipadamente por enfermedad grave.

Asimismo, detalla la historia clínica del causante, con mención de las intervenciones médicas a las que fue sometido, debido a su grave enfermedad, lo que implicó según expone, que su esposa pidiera un préstamo por la suma de \$ 3.800.000, el que fue pagado durante un plazo de 2 años y en el año 2012, la Clínica Tabancura, le habría cobrado a su viuda, por procedimientos efectuados la suma de \$ 443.329. Finalmente agrega que desde el año 2005, el causante no era autovalente ni generaba ingresos para afrontar su grave y fatal enfermedad, por lo que no podría haber vivido alguien a sus expensas. Agrega que su representada es contadora auditora y que ella es quien financió los últimos años de vida del causante.

Asimismo, comenta que el causante reconoció a la hija extramatrimonial en el año 1995, y asegura que la relación de éste con la demandada fue una aventura extraconyugal ocasional,

sin vínculos afectivos, sociales o económicos, tampoco éste le aportó ayuda económica la que tampoco le fue requerida, salvo esporádicos aportes económicos menores (2 a 3 UF) enviados de mutuo propio para beneficio exclusivo de la hija reconocida del causante. En este mismo sentido, agrega que la demandada vive desde 1993 en la casa de su padre y que trabaja en la Empresa Agro Frutícola del Monte.

Apoya su demandada en el artículo 1467 del Código Civil, haciendo referencia a la necesidad de una causa real y licita para que exista una obligación, que la falta de causa acarrea como sanción la nulidad absoluta del acto impugnado. Sostiene al respecto que el acto de AFP Habitat adolece de nulidad absoluta por cuanto carece de causa, sosteniendo que los requisitos del artículo 9º del Decreto Ley N° 3.500, no estarían acreditados, nulidad de lo que asimismo adolece el endoso de Ohio National Seguros de Vida SA.

En seguida cita los artículos 1451, 1453, y alude a los vicios del consentimiento, refiriéndose en especial al error que recae sobre la especie del acto que se ejecuta, y agrega que éste error se sanciona con la nulidad relativa del acto viciado. Sosteniendo al respecto que hubo error al reconocer a la demandada Ana María González Bernal, como beneficiaria de la póliza de Renta Vitalicia, consistente en que AFP Habitat y la compañía de Seguros Ohio National Seguros SA., estimaron verdaderos los antecedentes aportados por la demandada.

Enseguida afirma que la demandada Ana María González Bernal, actuó con dolo al declarar bajo juramento hechos falsos y solicitar la declaración de beneficiaria del causante.

De lo que viene denunciando, afirma que el acto de AFP HABITAT y el consecuente endoso otorgado por OHIO NATIONAL, que considera beneficiaria a la demandada, adolecen de nulidad, por cuanto han sido inducidas a error, destacando que por su propia falta de celo y negligencia grave y por la actuación dolosa de la demandada Ana María González Bernal. Vuelve a manifestar que de conformidad al artículo 1458 inciso primero del Código Civil, que los vicios manifestados acarrean la nulidad del acto.

En virtud de lo que se viene relatando, normas legales citadas, solicita que se tenga por interpuesta demanda de nulidad absoluta de la declaración de beneficiaria de renta vitalicia del causante don Gerardo Quevedo Quezada, a doña Ana María González Bernal, y peticiona que se declare:

1. La nulidad absoluta de los oficios DLB4978 de 17 de Enero de 2012 y DLB4996 de 25 de Enero de 2012, suscrito por AFP HABITAT y dirigido a la Compañía de Seguros OHIO NATIONAL SA;
2. La nulidad absoluta de la emisión de endoso de la Póliza 16341 de Seguro de Renta Vitalicia N° 4, de 9 de Febrero de 2012, suscrita por OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA SA., que la modifica e incorpora a doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, en calidad de nueva beneficiaria.
3. La nulidad absoluta de la incorporación de doña ANA MARÍA GONZALEZ BERNAL, como beneficiario no declarado de la renta vitalicia del causante don Gerardo Quevedo Quezada;
4. La supresión inmediata y definitiva del pago de renta de vitalicia por OHIO NATIONAL, a la demandada doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL,
5. Que se declare que los únicos beneficiarios de la renta vitalicia son la demandante doña LUCY GLADYS HUERTA SOTO Y PAULA CATALINA QUEVEDO GONZÁLEZ.
6. Que las demandadas AFP HABITAT Y OHIO NATIONAL, restituyan solidariamente a su representada las sumas de dinero indebidamente percibidas por la demandada, con los correspondientes intereses y reajustes, o como se sirva resolver por el Tribunal según proceda en derecho;
7. Que se condene en costas a los demandados.

En subsidio de la petición, solicita se declare la nulidad relativa de los actos signados con los números 1, 2 y 3, fundada en los argumentos de hecho y derecho ya expresados y que da por reproducidos.

A fs. 140 y 141, consta la notificación de la demanda con fecha 30 de Diciembre de 2013; a don Claudio Correa Viola, en representación de la Compañía de seguros OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA SA.; a don Cristian Rodríguez Allendes, en representación de AFP HABITAT, y a doña Ana María González Bernal.

A fs. 275, comparece doña Claudia Carrasco Cifuentes, Gerente de Operaciones y Tecnología, en representación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT SA.**, sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio en calle Marchant Pereira, N°10, piso 12, en autos sobre juicio ordinario de declaración de

nulidad, solicitando su rechazo en todas sus partes, atendido los fundamentos de hecho y derecho que seguidamente expone

Expone en forma resumida la solicitud de la demandante, señalando al respecto que el día 08 de Octubre de 2008, don Gerardo Quevedo Quezada, suscribió una solicitud de pensión de invalidez en AFP HABITAT, declarando como beneficiaria de pensión a su cónyuge, doña LUCY GLADYS HUERTA SOTO. Agrega que posteriormente, ya otorgada la pensión, el Sr. Quevedo optó por la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata, con periodos garantizados de 10 años, con la compañía de seguros OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA SA., contratando una pensión de 40,24 UF.

Relata que, de acuerdo al certificado de defunción el Sr. Quevedo, falleció el 5 de agosto de 2011 y el 21 de noviembre del mismo año, doña PAULA CATALINA QUEVEDO GONZÁLEZ, hija no matrimonial del afiliado, solicitó la incorporación como beneficiaria no declarada, acompañando la documentación exigida. Añade que fue enviado el formulario de beneficiario no declarado y documentos de respaldo a la compañía de seguros OHIO, recibiendo el 12 de diciembre de 2011, el endoso de póliza de seguros de Renta Vitalicia, por la notificación de nuevo beneficiario,

Indica que con fecha 20 de diciembre de 2011, doña Ana María González Bernal, suscribió formulario de beneficiario no declarado, en calidad de madre de hijo no matrimonial, aportando declaración jurada de haber vivido a expensas del afiliado causante, certificado de soltería notarial y certificado de nacimiento. Agrega que el informe social N°138, emitido por el asistente social don José Enrique Madrid Nanjari, remitido mediante el ORD. N° 168 de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, en donde concluye que doña Ana María González Bernal, dependía económicamente del Sr. Gerardo Quevedo Quezada. Dicho informe fue recibido con fecha 29 de diciembre de 2011. Cita asimismo, un fragmento del informe aludido, y añade que al final del informe, constan las declaraciones juradas del asistente social y de la solicitante, de acuerdo a la normativa previsional.

En relación con lo que viene relatando y de conformidad a la normativa previsional, con fecha 17 y 25 de enero de 2012, envió mediante carta DLB N° 4978 y 4996, con la documentación antes referida y antecedentes de respaldo del informe social, que justifican la dependencia económica, y acreditaron la condición de beneficiario no declarado, a la Compañía de Seguros OHIO, agrega que finalmente el 13 de febrero de 2012, recibió el

endoso de póliza de seguros de renta vitalicia, por la inclusión de doña ANA GONZALEZ BERNAL, como beneficiaria de pensión de sobrevivencia.

Destaca que, su representada además, requirió antecedentes que justificaran la dependencia económica de la solicitante respecto de don Gerardo Quevedo Quezada, acompañándose al efecto boletas de consumo y envío de dineros, conforme a la normativa previsional.

Concluye que el Informe Social, se ajusta a lo requerido en el compendio de normas del Sistema de Pensiones y que respecto a éste no le cabe a su representada, responsabilidad alguna respecto de su elaboración, desarrollo ni conclusiones. Conforme a lo expuesto, afirma que AFP HABITAT, actuó conforme a derecho en la entrega de los beneficios previsionales invocados por todos los beneficiarios, por lo que según estima, aun cuando se declarara la nulidad de los actos impugnados, AFP HABITAT, no estaría obligada a la restitución de las sumas pagadas a la fecha, por concepto de pensión de sobrevivencia en su calidad de madre de hijo no matrimonial, a doña ANA GONZÁLEZ BERNAL.

Asila su defensa en las siguientes normas jurídicas, que detalla como sigue: El DBL N° 3.500 que establece en su artículo quinto que, "Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. Cada afiliado deberá acreditar, ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios por los medios legales pertinentes," y que de acuerdo al artículo noveno del mismo cuerpo legal, que dispone "El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento:

- a) Ser solteros o viudos, y
- b) Vivir a expensas del causante."

Asimismo, cita el D. L. N° 3.500, en sus artículos 93 y siguiente que entrega a la Superintendencia de Pensiones; la supervigilancia y control de las Administradoras, dándole entre otras atribuciones, la fiscalización de su funcionamiento y del otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados, además de la facultad de fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema; con carácter obligatorio para las Administradoras. En virtud de estas atribuciones la Superintendencia

de Pensiones dictó la normativa contenida en la Circular N° 1535, que fija normas para el otorgamiento de pensiones.

Seguidamente destaca que dicho cuerpo normativo establece que serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, él o la cónyuge sobreviviente, los hijos del causante, la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante y los padres del causante que cumplan las condiciones que a continuación se señalan, mencionando los requisitos:

1. Las madres o padres de hijos de filiación no matrimonial del o de la causante deben ser soltera (o) s o viuda(o)s y vivir a expensas del o de la causante, a la fecha de su fallecimiento.

Se entenderá por "vivir a expensas del causante" el hecho que la ayuda económica proporcionada por éste fuere la principal fuente de sustentación, no obstante no tener derecho para exigirle alimentos para sí y aun cuando no haya existido convivencia entre aquellos, antes o a la fecha de fallecimiento del causante, El requisito señalado como "vivir a expensas", se acreditará mediante presentación de un informe social emitido por un asistente social, el cual deberá extenderse y presentarse en la Administradora.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los informes sociales que se presenten para acreditar la calidad de beneficiario de pensión, cita y trasccribe en lo pertinente el Anexo N° 2<sup>a</sup>, destacando que el informe social debe emitirse de acuerdo a un formato que detalla, y que la Administradora debe tenerlo a disposición de los interesados. Explicitando que debe ser suscrito por un Asistente Social, el que deberá registrar en el Informe, su individualización, declarando además que la información que certifica ha sido personalmente verificada, agrega la demandada que ello consta en el Informe Social N° 138, suscrito por don José Enrique Madrid Nanjari. Continúa con las formalidades del Informe social y detalla que la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante, deberá aportar antecedentes para demostrar que vivía a expensas del causante. Los medios de prueba utilizados deben arrojar resultados verificables, dándose preferencia a los medios de prueba documentales. En cuanto a la documentación aludida, la normativa señala que ésta puede consistir en recibos de arriendo, cuentas de consumo, de casas comerciales, pago de mensualidades de escolaridad u otros estudios, pago de gastos médicos, depósitos bancarios, todos a nombre o emitidos

por el causante. No obstante, estos medios de prueba son a modo de ejemplo, pudiendo aportarse otros que también permitan acreditar la situación de dependencia económica. Sostiene que éstos antecedentes fueron aportados por doña Ana María González Bernal al asistente social. La normativa agrega que cuando no se cuente con esos antecedentes, el asistente social podrá admitir excepcionalmente como medio alternativo de prueba, declaraciones juradas suscritas ante Notario Público u Oficial del Registro Civil, de al menos tres personas que puedan acreditar la convivencia mantenida por los padres, pues de haber existido ella, es posible suponer un aporte del causante. Finalmente, la normativa dispone que los medios de prueba deben adjuntarse al informe, asevera que en el caso que nos ocupa, éstos antecedentes fueron adjuntados al informe.

En seguida el demandado alude al Informe Social, señalando que éste tiene como finalidad determinar si la madre del hijo de filiación no matrimonial vivía o no a expensas del causante a la fecha del fallecimiento de éste, ello con el objeto de establecer si cumple con los requisitos para obtener pensión de sobrevivencia según lo señalado en el artículo 5º del D.L. 3.500, de 1980. En relación al concepto de "vivir a expensas del causante", señala que implica, el hecho que la ayuda económica proporcionada por el padre fallecido, a la madre y a los hijos comunes, fuera la principal fuente de sustentación, no obstante no tener derecho a exigir alimentos para sí y aun cuando no haya existido convivencia entre ambos, antes o a la fecha de fallecimiento del causante. Agrega, que la normativa impone sobre la madre del hijo de filiación no matrimonial, la carga de aportar los antecedentes para demostrar su condición de vivir a expensas del causante. Los medios de prueba utilizados deben arrojar resultados confiables, dándose preferencia a los medios de prueba documentales. Enseguida detalla la información que debe constar en el informe social, destacando que en relación a los antecedentes laborales y económicos de la madre del hijo de filiación no matrimonial, tiene por objeto determinar la situación económica que tenía la solicitante a la fecha del fallecimiento del causante, informe sobre la salud de la solicitante y por último debe constar la información pertinente del asistente social, Al respecto, asegura que todos los requisitos antes mencionados y exigidos por la normativa, se cumplen, en el caso del Informe Social N° 138, suscrito por el asistente social don José Enrique Madrid Nanjari.

En seguida se refiere a los medios de prueba que permiten acreditar la situación de dependencia económica. Éstos antecedentes deben estar referidos a la fecha de fallecimiento del afiliado y pueden ser recibos de arriendo a nombre del afiliado, y/o documentos que acrediten el pago por parte del afiliado de cuentas de consumo, tales como luz, agua, gas, teléfono, gastos comunes, celulares, préstamos de

consumo, pagos de dividendos hipotecarios, pólizas de seguros, pagos de escolaridad y otros estudios, gastos médicos, depósitos bancarios, todos a nombre o emitidos por el causante a favor del solicitante, acuerdos sobre pensión alimenticia, convenios con casas comerciales y sólo en aquellos casos en que no se cuente con alguno de los medios de prueba señalados, se podrá acompañar declaraciones juradas de terceros (al menos tres) suscritas ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, por las cuales se deje constancia de alguna situación que permita concluir que el aporte efectuado por el o la causante a la fecha del fallecimiento constituía la principal fuente de sustentación del o de la madre y de los hijos en común.

Afirma que éstos antecedentes, (comprobantes de depósito de dinero) fueron presentados por la Sra. González; acreditando su dependencia económica respecto de don Gerardo Quevedo y validando el informe social, concluyendo que su representada estaba obligada a otorgarle la pensión de sobrevivencia, conforme al DL 3.500 y la normativa de la Superintendencia de Pensiones.

Hace presente que la norma invocada por la actora a fin de establecer la responsabilidad de su representada, esta sacada fuera de contexto, dado que la circular N° 1535, capítulo I Punto 1.3 expediente de trámite, aludida por la demandante, se refiere a la forma en que las Administradoras deben llevar los expedientes de pensión, a fin de garantizar la seguridad de la información contenida en éstos, el acceso y respaldo de dicha información.

Finaliza señalando que el otorgamiento de los beneficios previsionales se encuentra regulado en el DL 3.500 y en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, y que AFP Habitat ha observado el cumplimiento de todas las disposiciones legales y normativas en el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia a doña Ana María González Bernal, y no puede considerarse que ha obrado con falta de celo y negligencia grave como lo señala la demandante, por lo que la demanda carece de todo fundamento legal respecto de su representada

En mérito de lo que expone y disposiciones invocadas solicita tener por contestada la demanda, negar lugar a ella en todas sus partes y declarar que el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia a doña Ana María González Bernal, por parte de AFF Habitat SA., se ha ajustado a derecho y, en caso de acoger la nulidad y/o suspender el pago de la pensión a la Sra., González, declarar que no corresponde que su representada restituya las pensiones pagadas hasta la fecha, con costas.

A fs. 320, comparece don **Claudio Patricio Correa Viola**, ingeniero, e **Higinio Jaime Barría Pavícich**, administrador público, ambos en representación de **OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, todos domiciliados en

Avenida El Bosque Norte N° 0125, piso 14, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, quienes contestan la demanda interpuesta en su contra solicitando su rechazo en virtud de los argumentos de hecho y derecho que seguidamente pasan a exponer:

Manifiestan que con fecha 9 de marzo de 2009, don Gerardo Antonio Quevedo Quezada, contrató un Seguro de renta vitalicia inmediata, origen previsional, modalidad garantizada por un periodo de 10 años, tipo de renta invalidez, a través de Póliza N° 16341 con **Ohio National Seguros de Vida S.A.**, en la que se incluye a su cónyuge doña Lucy Gladys Huerta Soto, como única componente de su grupo familiar. Agrega que, con fecha 05 de agosto de 2011, se produjo el fallecimiento de don **Gerardo Antonio Quevedo Quezada**, quedando doña **Lucy Gladys Huerta Soto** como única beneficiaria con una pensión mensual ascendente a la suma líquida de \$820.082, a contar del mes de octubre de 2011. Agregan que con fecha 02 de diciembre de 2011 AFP Hábitat S.A., emitió la carta DLB N°4883 dirigida a dicha Compañía de Seguros, mediante la cual solicita incorporar como beneficiaria no declarada a doña Paula Catalina Quevedo González, nacida el día 29 de agosto de 1999, en su calidad de hija de filiación no matrimonial de Gerardo Antonio Quevedo Quezada. A consecuencia de lo anterior, procedió a emitir el correspondiente endoso recalculando el monto de la pensión conforme al nuevo grupo familiar beneficiario. Luego según continua relatando, con fecha 17 de enero de 2012, AFP Hábitat S.A. mediante carta DLB N° 4978, envió a nuestra representada la solicitud de beneficiario no declarado de doña Ana María González Bernal, en su calidad de madre de una hija de filiación no matrimonial del causante de acuerdo a la Circular N°1535, indicando que la Administradora se encontraba en proceso de revisión del informe Social y Medios de Prueba. Agrega, que con fecha 25 de enero de 2012, AFP Hábitat S.A. mediante carta DLB N° 4996, remite solicitud formal de beneficiario no declarado relativa a doña Ana María González Bernal, y remite la documentación complementaria.

Señala que, **Ohio National Seguros de Vida S.A.**, de acuerdo a lo que viene relatando, con fecha 9 de febrero de 2012, efectuó la emisión de Endoso de la Póliza N° 16341 de Seguro de Renta Vitalicia N° 4, mediante el cual se modifica el monto de la pensión a que tiene derecho cada uno de los beneficiarios, en razón de la incorporación, ordenada por la AFP Hábitat S.A., de doña Ana María González Bernal

Expresa que posteriormente, Ohio National Seguros de Vida SA, recibió por parte de

Superintendencia de Valores y Seguros Oficio Ord. 6675 de fecha 12 de marzo de 2012, comunicando el reclamo de doña Lucy Gladys Huerta Soto, debido la disminución del monto de su pensión de renta vitalicia, en virtud del seguro, contratado por su marido. Agrega que envío respuesta del oficio, en particular mediante carta enviada a la pensionada Sra. Lucy Gladys Huerta Soto el día 15 de marzo de 2012, informándole que la rebaja en el monto de su pensión se debió a que la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, Hábitat S.A., dio por acreditado un nuevo beneficiario legal de pensión, en consecuencia se recalcularon los beneficios otorgados, en base al nuevo grupo familiar, todo esto en virtud de lo establecido en la Circular 1535 de la Superintendencia de Pensiones.

Afirma que la Superintendencia de Valores y Seguros, luego del estudio de los antecedentes aportados, concluyó que el procedimiento mediante el cual se incorporó a doña Ana María González BernaI, aparece absolutamente ajustado a la normativa vigente, y mediante “OFORD” (sic) N° 7839, de fecha 26 de marzo de 2012 dio respuesta a doña Lucy Gladys Huerta Soto en los siguientes términos: *“cabe hacer presente que en el seguro de renta vitalicia previsional la incorporación de un beneficiario de pensión de sobrevivencia no considerado inicialmente, faculta a la aseguradora para que proceda a recalcular la pensión, situación que entendemos habría acontecido en su caso y que explicaría la disminución de su pensión”.*

Estiman que en virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que el recálculo de la pensión efectuado por OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA SA., teniendo como antecedente la comunicación enviada por la Administradora acerca de la incorporación de un nuevo beneficiario, fue realizado correctamente en cumplimiento de la normativa vigente y sin vicio alguno, ya que no corresponde a la Compañía de Seguros efectuar la revisión técnica, o determinar si la calificación dada por la AFP fue correcta, o si era o no procedente el otorgamiento del beneficio. Esta es una facultad de competencia exclusiva de la Administradora de Fondos de Pensiones.

**Foja: 1**

Apoya su defensa, en lo dispuesto por el artículo N° 23 del D.L. N° 3.500 de 1980, la Circular N° 1535 emitida por la Superintendencia de Pensiones, que imparte instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones en cuanto al otorgamiento de los beneficios previsionales, Capítulo VIII de la circular antes citada, regulando expresamente el procedimiento seguido por AFP Hábitat S.A. en la incorporación de doña Paula Catalina Quevedo González, como hija de filiación no matrimonial y de doña Ana María González Bernal, en su calidad de madre de una hija de filiación no matrimonial del causante, y de la cual, se desprende que la actuación de la Compañía de Seguros, tiene como antecedente la información enviada desde la Administradora, destaca que *"si una vez iniciado el pago de las respectivas pensiones de sobrevivencia se presentare uno o más beneficiarios no declarados, el monto de las pensiones inicialmente determinadas deberá recalcularse de acuerdo a la composición del nuevo grupo familiar. Si los beneficiarios se encontraren percibiendo una Renta Vitalicia Inmediata o Diferida. La Administradora deberá, en un plazo no superior a 3 días hábiles de acreditado el derecho de él o los nuevos beneficiarios, informar de dicha situación a la respectiva Compañía de Seguros, de modo que ésta proceda a recalcular los beneficios otorgados en base al nuevo grupo familiar, a las reservas no liberadas y a la tasa de interés según la cual éstas estén constituidas(...), correspondiendo a la respectiva Administradora comprobar su calidad de tales y una vez establecida, comunicarla a la compañía de seguros de vida para el recálculo y pago de las pensiones"*.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, la demanda en contra de Ohio National Seguros de Vida S.A. carece de fundamento toda vez que de acuerdo a la normativa vigente, a su representada no le ha cabido responsabilidad en la acreditación de nuevo beneficiario no declarado, atendido que el endoso que emite al recalcular la pensión actúa como mero ejecutante, conforme a derecho y en el marco de su estricta competencia. Por lo que en caso de acoger la demanda, solicita al Tribunal, declare que Ohio National Seguros de Vida S.A. no ha tenido responsabilidad alguna en la revisión y evaluación de los antecedentes que sirvieron de fundamento para acreditar la incorporación de doña Ana María González Bernal como beneficiaria y, que su actuación se limitó a ejecutar lo informado por AFP Hábitat S.A., en consecuencia, según afirma, no Le corresponde el pago de ninguna suma de dinero a título de restitución o de indemnización a la demandante en autos, añade, que en cuyo caso, tal responsabilidad debe recaer estrictamente en la demandada Ana María González Bernal, por aplicación de uno de los principios generales de derecho, como es, el enriquecimiento sin causa, ya que la pensión por ella percibida, no habría tenido una causa justificada, siendo de toda equidad que nazca, en consecuencia, una obligación de restablecer el equilibrio patrimonial. Cita al efecto al profesor, don Daniel Peñailillo Arévalo (PEÑALILLO, DANIEL. *El enriquecimiento sin causa. Principio de Derecho y*

**Foja: 1**

fuente de las obligaciones, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomó XCIII, Nº 2, Santiago 1996, pp.71 a 95) en el cual señala que "el efecto fundamental es que el enriquecido injustificadamente queda obligado a restituir la ventaja, provecho o beneficio".

Conforme a lo expresado y normas que cita, solicita tener por contestada la demanda interpuesta en contra de **OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA SA.**, rechazándola en todas sus partes, en subsidio, en caso de acogerla, se declare que **OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA S.A.** no ha tenido responsabilidad alguna en la evaluación de los antecedentes presentados ante la Administradora de Fondos de Pensiones, y que, por lo tanto no le corresponde el pago de indemnización alguna, según lo precedentemente expuesto.

A fs. 331, Se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL.

A fs. 332, la parte demandante evacuo la réplica, respecto de la contestación en rebeldía de la demandada Ana María González Bernal, reiterando la demanda en todas sus partes, y destaca que la demandada nunca vivió a expensas del causante, que tampoco demando alimentos, que el Informe Social suscrito por el asistente social don José Madrid Nanjarí, adolece de graves vicios de verosimilitud y seriedad profesional. Asimismo, resalta que los únicos aportes efectuados por el causante, fueron 4 depósitos durante el año 2010, a favor exclusivo de la hija no matrimonial, reconocida cuando tenía 4 años, por montos de \$65.000, \$60.000, \$ 50.000 y \$50.000 y que doña ANA MARÍA GONZALEZ BERNAL, al solicitar la declaración de beneficiario no declarado para percibir la pensión de sobrevivencia, ha actuado dolosamente.

A fs. 334, consta la réplica a la contestación de la demandada AFP HABITAT SA., reiterando la demanda en todas sus partes, sin agregar nuevos antecedentes, destaca que a la AFP demandada estimo como suficiente prueba documental 4 remesas de dinero por un total de \$215.000, destinadas a atender necesidades urgentes de la hija no matrimonial del causante, y 2 boletas de consumos básicos, a nombre de don Pascual González, le permitieron acreditar la dependencia económica de la demandada y por validado el Informe social que sostiene que el causante era su principal fuente de sustentación económica durante 23 años.

A fs. 337, consta la réplica a la contestación de la demandada OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA SA., reiterando la demanda en todas sus partes, sin agregar nuevos antecedentes, concuerda que en caso de acogerse la demanda, doña Ana María González Bernal es la principal obligada a la restitución de las pensiones indebidamente recibidas.

**Foja: 1**

A fs. 340, consta la duplica de la AFP HABITAT SA., solicitando el rechazo de la demanda en virtud de los argumentos expuestos en la contestación, destacando que ha actuado conforme a derecho, sin agregar nuevos antecedentes.

A fs. 342, consta la duplica de la demandada OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA SA., reitera los argumentos de hecho y derecho expuestos en la contestación. Sin agregar nuevos antecedentes.

A fs. 345, se tuvo por evacuada la duplica en rebeldía de la demandada doña ANA MARÍA GONZALEZ BERNAL.

A fs. 350, consta la realización del comparendo de rigor, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante y del apoderado de la demandada OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA SA., y en rebeldía de los demandados AFP HABITAT SA., y doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL. Conciliación: Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fs. 372, Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fs. 457, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**Primero:** Que a fojas 118 y complementación de fs. 138, compareció doña **Carla Daniela Hermosilla Ordenes**, en representación de doña **LUCY GLADYS HUERTA SOTO**, quien dedujo demanda en juicio ordinario de nulidad absoluta de la declaración e incorporación de beneficiaria no declarada de la Renta Vitalicia del causante don Gerardo Antonio Quevedo Quezada, y en subsidio se declare la nulidad relativa, suspendiéndose inmediatamente el pago de la pensión de renta vitalicia y se restituyan las sumas de dinero pagadas por dicho concepto en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES HABITAT SA.**, representada legalmente por don Cristian Rodríguez Allendes, en contra de la Compañía de Seguros **OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA SA.**, representada por don Claudio Correa Viola, y en contra de doña **ANA MARÍA GONZALEZ BERNAL**, por los argumentos de hecho y derecho que latamente se describen en lo expositivo de la presente sentencia, los que se tendrán por enteramente reproducidos en éste considerando.

**Segundo:** Que, consta de estampado receptorial de fs. 141, que con fecha 30 de Diciembre de 2013, la demandada doña **ANA MARIA GONZÁLEZ BERNAL**, <sup>3</sup> fue notificada de la demanda, y que no compareció, teniéndose por contestada la demanda, y en su rebeldía, entendiéndose por tanto que controvierte tanto los argumentos de hecho como de derecho en que la contraria funda su demanda.

**Foja: 1**

**Tercero:** Que, legalmente notificado según atestado receptorial de fs. 140, compareció a fs. 275, doña CLAUDIA CARRASCO CIFUENTES, en representación de la demandada AFP HABITAT SA., quien contestó la demanda incoada en su contra, solicitando su rechazo, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que de detallan en lo expositivo de la presente sentencia, los que se tendrán por reproducidos en éste considerando. Asimismo, a fs. 320, comparecieron don Claudio Patricio Correa Viola y don Higinio Jaime Barría Pavicich, en representación de la demandada compañía de seguros OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA SA., también solicitando el rechazo de la demandada a su respecto, ambos, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que de detallan en lo expositivo de la presente sentencia, los que se tendrán por reproducidos en éste considerando, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

**Cuarto:** Que, la demandante evacuó los escritos de réplica, reiterando la demanda en todas sus partes, sin agregar nuevos antecedentes, respecto de todos los demandados. A su turno, OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA Y AFP HABITAT SA., evacuaron sus respectivos escritos de duplica, reiterando las alegaciones y defensas vertidas en la contestación, sin agregar nuevos antecedentes. En cuanto a la demandada doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, se tuvo por evacuada la duplica en su rebeldía.

**Quinto:** Que, de los escritos de las partes, es posible vislumbrar que la controversia se suscita respecto de establecer si efectivamente la demandada doña Ana María González Bernal, acreditó de conformidad a la normativa vigente que, cumplía con el requisito de “vivir a expensas del causante”, para que se le concediera el derecho de ser beneficiaria no declarada de pensión de sobrevivencia en calidad de madre de hijo no matrimonial de don Gerardo Quevedo Quezada. Y si al incluir a la demandada antes señalada, como beneficiario no declarada, la AFP HABITAT SA., y OHIO NATIONAL SEGUROS SA., incurrieron en alguna negligencia que pudiera traer como consecuencia la nulidad del acto, al ponderar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 9º del Decreto Ley N° 3.500.

**Sexto:** Que, la materia que nos convoca, se encuentra regulada en el DL 3.500, que estableció el régimen vigente de pensiones, y que en el artículo 5º, dispone que *“serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.”*

*Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.”*

Establece la norma en comento requisitos para los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, refiriéndose al cónyuge sobreviviente, previene que éste debe haber

**Foja: 1**

contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado. En cuanto a los hijos para ser beneficiarios, deben ser solteros y: menores de 18 años de edad o mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior o inválido, cualquiera sea su edad.

Asimismo el Decreto Ley en comento, reconoce el derecho de la madre (padre) de hijos de filiación no matrimonial del causante, a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento:

- a) Ser solteros o viudos, y
- b) vivir a expensas del causante.

**Séptimo:** Que, el Decreto Ley N° 3.500, que crea el sistema de pensiones actual, crea las Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP, que de acuerdo al artículo 23 del Decreto Ley en comento, las define como sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece el Decreto Ley N° 3.500, asimismo, dispone que serán responsables por los perjuicios causados a los afiliados en sus cuentas de capitalización individual producto del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones, así como de las instrucciones dadas por el afiliado a aquéllas en el ejercicio de los derechos que le establece esta ley. Una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido una pérdida de rentabilidad en alguna de las cuentas del afiliado, siempre que la Administradora no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia podrá ordenar la restitución de dicha pérdida a la cuenta de capitalización individual respectiva, de acuerdo al procedimiento que establezca una norma de carácter general.

Que, asimismo el Decreto Ley 3.500, junto con el nuevos sistema de pensiones y la creación de las administradoras de los fondos, creó un ente fiscalizador, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, siendo su continuadora legal, la Superintendencia de Pensiones, creada en el año 2008, y que actualmente es el organismo contralor del Sistema de Pensiones. Este organismo, tiene entre otras, la función de fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del sistema de pensiones, con carácter obligatorio para las Administradoras y dictar normas generales para su aplicación. Asimismo, dentro del ámbito de su competencia podrá aplicar sanciones a las administradoras en caso de infracción a las normativas que las regula.

**Octavo:** Que, a fin de acreditar sus asertos, la parte demandante aparejó al proceso con la debida ritualidad procesal y sin objeción de la contraria, las siguientes probanzas<sup>5</sup>; documentos, declaración de testigos que legalmente juramentados depusieron al tenor de

**Foja: 1**

los puntos de prueba y la absolución de posiciones de doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, de conformidad al pliego de posiciones que rola a fs. 360:

**DOCUMENTAL:**

- a. A fs. 108, copia de carta DLB N° 4978, emitida por AFP HABITAT, en cumplimiento de la normativa contenida en el Circular N° 1535, dirigida a la compañía de Seguros OHIO NATIONAL SA., fechada el 17 de Enero de 2012, informando solicitud de nuevo beneficiario no declarado, en proceso de revisión del Informe Social y medios de prueba;
- b. A fs. 109, copia de carta DLB N° 4996, emitida por AFP HABITAT, en cumplimiento de la normativa contenida en el Circular N° 1535, dirigida a la compañía de Seguros OHIO NATIONAL SA., fechada el 25 de Enero de 2012, informando de nuevo beneficiario no declarado.
- c. 110, ORD. N° 168, que da cuenta de la remisión de informe social, emanada de la Directora de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, con fecha 23 de Diciembre de 2011, dirigida a la Administradora de Fondos de Pensiones HABITAT SA;
- d. A fs. 111, y 160, INFORME SOCIAL N° 138, I. Municipalidad de San Felipe, Departamento de Desarrollo Social;
- e. A fs. 113, copia de declaración Jurada, realizada por doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, con fecha 20 de diciembre de 2011, ante Notario Público don Jaime Polloni Contardo, declarando que vivía a expensas de don Gerardo Antonio Quevedo Quezada;
- f. A fs. 114, copia de declaración de testigos, de fecha 28 de Noviembre de 2011, firmado ante el Notario Público antes mencionado, que doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, es soltera;
- g. A fs. 115, copia de solicitud de beneficiario no declarado, suscrita por doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, con fecha 20 de diciembre de 2011;
- h. A fs. 116, carta emitida, por OHIO NATIONAL, Financial Services, con fecha 23 de septiembre de 2013, a doña LUCY HUERTA S. informando que se había recalculado la pensión, rebajando el monto de la misma, atendido la incorporación de nuevos beneficiarios legales de pensión;
- i. A fs. 162 y siguientes fotocopia de 4 comprobantes de recibo de dinero chilexpress, remitente don Gerardo Quevedo Quezada y comprobante de pago giro telegráfico, telex-chile;

**Foja: 1**

- j. A fs. 165, fotocopia de boleta electrónica de consumo de energía eléctrica, CHILQUINTA, correspondiente al año 2011, por la suma ascendente a \$ 29.750;
- k. A fs. 166, fotocopia de cuenta de consumo de agua ESVAL, correspondiente al año 2011, por la suma ascendente a \$ 14.015;

**CONFESIONAL:**

Posiciones 3: Es efectivo que nunca convivió ni mantuvo relaciones sociales ni íntimas con el causante desde esa ocasión de fines de 1990.

Posiciones 6: Es efectivo que en la oportunidad que tuvo relaciones íntimas con el causante estaba criando una hija no matrimonial, Eileen Valeria Lolas González, nacida en 1987, a la razón de 3 años.

Posiciones 13: Es efectivo que solo tomó cabal conocimiento del Informe Social 138 citado, con ocasión de la demanda deducida en su contra, y que nunca le expresó al asistente social que contó con apoyo económico del causante durante 23 años hasta su deceso en agosto de 2011, ni menos que haya vivido a sus expensas.

**Noveno:** Que, las probanzas particularizadas en el motivo anterior, apreciadas conjunta e individualmente, como asimismo, en atención al valor comparativo de los mismos, conforme a las reglas contenidas en los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1700 y siguientes del Código Civil, permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

1. Que, la AFP HABITAT SA., con el mérito de la documentación que consta en el considerando que antecede, dio por cumplido los requisitos exigidos en el artículo 9º del Decreto Ley N° 3.500, para considerar a doña Ana María González Bernal, como beneficiaria no declarada de pensión de sobrevivencia, en su calidad de madre de hijo de filiación no matrimonial;
2. Que, mediante carta DLB N° 4996, AFP HABITAT, informa a OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA, la acreditación de un nuevo beneficiario legal de pensión de sobrevivencia, respecto de don Gerardo Quevedo Quezada,
3. Que, conforme a la carta antes señalada, OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA envío el endoso de póliza de seguros de renta vitalicia, por la inclusión de doña ANA MARÍA GONZALEZ BERNAL, como beneficiaria de pensión de sobrevivencia, con lo cual produjó una considerable rebaja en el monto de la pensión de sobrevivencia que percibía la demandante, en su calidad de cónyuge sobreviviente.

**Foja: 1**

4. Que la demandada doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, tiene una hija de filiación no matrimonial con el causante y que no mantuvieron relación de convivencia.

**Décimo:** Que, la demandada, doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, a fin de enervar la acción deducida en su contra, aparejó al proceso con la debida ritualidad procesal y sin objeción de contrario los documentos que seguidamente se detallan, asimismo, la declaración de testigos que legalmente juramentados declararon al tenor de los puntos de prueba.

**DOCUMENTAL:**

A fs. 419, custodia 2019-2015,

- a. Set de recibos de dinero en original cuyo remitente es don GERARDO QUEVEDO QUEZADA y enviados a doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, 20 corresponden al año 1996, 12 corresponden al año 1997, 1 del 2004, 5 del 2005, 2 del 2006, 11 del 2007, 13 del 2008, 12 del 2009 y 15 del 2010;
- b. 2 comprobantes de pago de pensión OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA SA., a doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL;
- c. Set de fotografías.

**TESTIMONIAL:**

A FS. 383, comparece doña PATRICIA GEMA DE LOURDES QUEVEDO, hermana del causante, quien declara que sabe que OHIO SEGUROS DE VIDA, le paga una pensión a doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, agrega que ella hizo las gestiones para que su sobrina PAULA CATALINA QUEVEDO GONZÁLEZ, obtuviera una pensión.

Dice que conoció personalmente a doña Ana María González Bernal y a su sobrina, en el velatorio de su hermano, sin embargo, cuenta que en el año 2010, se enteró de la existencia de su sobrina a través de las redes sociales, por intermedio del hijo mayor de su hermano, agrega que posteriormente estuvo en contacto con ella para iniciar las gestiones de la obtención de la pensión, porque es estudiante, menor de edad y su hermano la ayudaba mensualmente, ella dependía de él.

Dice que su hermano efectivamente tuvo una relación sentimental con doña Ana María González Bernal, y que siempre estuvieron en contacto como padres de Paula. Agr<sup>8</sup>ga que, efectivamente su hermano visitaba a la demandada, de hecho menciona que lo supo por su hermana mayor. Incluso, según comenta que estando en la casa que su hermano

**Foja: 1**

compartía con su cónyuge, éste les mencionó que iba a iniciar las gestiones para sacar un seguro de vida para su hija Paula, quería dejarla protegida, además, su hermano les comentó que siempre se había preocupado económicamente de Paula, le depositaba dinero, enviaba encomiendas y la visitaba regularmente.

En cuanto a la dependencia económica de doña Ana María, señala que su hermano mencionó en Abril de 2011, que si podía dejarle algo a ella, también lo haría. Añade que, su sobrina Paula, nació con una enfermedad que le impedía a la madre trabajar, y que su hermano les enviaba constantemente dinero y encomiendas, y los medicamentos para su tratamiento, que ella misma le proporcionaba.

La testigo, dice que su hermano participaba en las actividades escolares, cumpleaños, en la graduación de Paula, en definitiva que las visitaba en forma regular hasta abril de 2011, época en que ya no pudo hacerlo más, por su salud.

Comparece doña ALBA LUZ CORTÉS VARAS, quien declara que conoce tanto a la demandada doña Ana María González y a su hija Paula, desde hace años porque son vecinas, que también conoció a “don Gerardo”, y que éste tuvo una relación amorosa con la demandada, que las visitaba tres o cuatro veces en el mes. En cuanto a la dependencia económica de la demandada y su hija, dice que sabe que él les enviaba dinero y encomiendas y los remedios para la enfermedad de Paula, porque cuando enviaba alguna encomienda, llamaban a su casa avisándole. Declara que el causante participaba con su hija en las actividades escolares, en los cumpleaños también en las licenciaturas y por último señala que el hijo mayor de “don Gerardo”, visitaba a Paula.

**Undécimo:** Que, las probanzas particularizadas en el motivo anterior, apreciadas conjunta e individualmente, como asimismo, en atención al valor comparativo de los mismos, conforme a las reglas contenidas en los artículos 343 y siguientes y artículos 384 del Código de Procedimiento Civil y 1700 y siguientes del Código Civil, permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

1. Que, actualmente doña Ana María González Bernal, percibe una pensión de sobrevivencia en su calidad de madre de hijo de filiación no matrimonial del causante.
2. Que, la demandada doña ANA MARÍA GONZALEZ BERNAL, madre de la hija de filiación no matrimonial del causante, mantuvo contacto permanente desde antes del nacimiento de la hija hasta la época en que don Gerardo Quevedo Quezada, ya no pudo ir a visitarlas, debido a su grave estado de salud, éste contacto se tradujo en visitas regulares, celebración de cumpleaños, actividades escolares, licenciaturas, etc.;

**Foja: 1**

3. Que, desde el nacimiento hasta la fecha en que ya no pudo moverse de su casa, envió dinero, encomiendas, remedios, a su hija Paula, siendo su aporte significativo para la mantención de la familia, dado que la hija común tiene una enfermedad que impidió a su madre trabajar, dedicándose a cuidarla;
4. Que, los recibos de dinero que constan en el proceso, dan cuenta de que el apoyo económico fue significativo y constante a lo largo del tiempo.

**Décimo Segundo:** Que, a fin de enervar la acción deducida en su contra, las demandadas AFP HABITAT SA., y OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA SA., respectivamente, aparejaron al proceso con la debida ritualidad procesal y sin objeción de la contraria, las siguientes probanzas:

- a. A fs.154 solicitud de beneficiario no declarado, suscrita por doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, con fecha 20 de diciembre de 2011;
- b. A fs. 155, certificado de nacimiento de doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, recepcionado en AFP HABITAT el 20 de diciembre de 2011;
- c. A fs. 156, certificado de defunción de don GERARDO QUEVEDO QUEZADA;
- d. A fs. 157, declaración de soltería de doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, de fecha 28 de Noviembre de 2011;
- e. A fs. 158, declaración Jurada, realizada por doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, con fecha 20 de diciembre de 2011, ante Notario Público don Jaime Polloni Contardo, declarando que vivía a expensas de don Gerardo Antonio Quevedo Quezada;
- f. A fs. 167, carta DLB N° 4978, emitida por AFP HABITAT, en cumplimiento de la normativa contenida en el Circular N° 1535, dirigida a la compañía de Seguros OHIO NATIONAL SA., fechada el 17 de Enero de 2012, informando solicitud de nuevo beneficiario no declarado, en proceso de revisión del Informe Social medios de prueba;
- g. A fs. 168, carta DLB N° 4996, emitida por AFP HABITAT, en cumplimiento de la normativa contenida en el Circular N° 1535, dirigida a la compañía de seguros OHIO NATIONAL SA., fechada el 25 de Enero de 2012, informando la acreditación de nuevo beneficiario no declarado;
- h. A fs. 169, ENDOSO DE POLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA, N° 4, OHIO NATIONAL FINANCIAL SERVICES, que modifica póliza por ingreso de nueva beneficiaria a doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL y que recalcula la pensión;
- i. A fs. 171, copia de normas del Libro III, Título I, letra E, Pensión de sobrevivencia, de la Superintendencia de Pensiones;

**Foja: 1**

- j. A fs. 187, copia de circular N° 1535, que imparte instrucciones de cumplimiento obligatorio para las Administradoras de Fondos de Pensiones, de la Superintendencia de Fondo de Pensiones;
- k. A fs. 217, copia de certificado de Antecedentes Previsionales de don Gerardo Antonio Quevedo Quezada;
- l. A fs. 218 y siguiente copia de solicitud de Pensión Invalidez, de fecha 08 de octubre de 2008, de don Gerardo Quevedo Quezada;
- m. A fs. 220 y siguiente, copia de Declaración Beneficiario de la cónyuge doña LUCY GLADYS HUERTA SOTO;
- n. A fs. 222 y siguiente, copia de mandato especial para tramite de pensión, don Gerardo Quevedo Quezada, declara tener a su cónyuge doña Lucy Gladys Huerta Soto, como beneficiaria legal de pensión;
- o. A fs. 224, copia de dictamen de invalidez definitiva de don GERARDO QUEVEDO QUEZADA, ejecutoriado el 4 de diciembre de 2008, dictado por la Comisión Médica de la Superintendencia de Pensiones.
- p. A fs. 225 y siguientes, copias de set de documentos que dan cuenta de la pensión de invalidez del causante, las ofertas y selección de modalidad de pensión del causante;
- q. A fs. 247, copia de Póliza de Renta Vitalicia, OHIO NATIONAL Financial Services;
- r. A fs. 248, copia de endoso de póliza de seguro de Renta Vitalicia;
- s. A fs. 252, copia de Declaración de beneficiario no declarado de doña Paula Catalina Quevedo González;
- t. A fs. 253 y siguientes, Set de copias de diversos documentos que declaran a doña Paula Catalina Quevedo González, beneficiaria no declarada de pensión de sobrevivencia de don Gerardo Quevedo Quezada;
- u. A fs. 270 y siguientes, impresión de cartola cronóloga de la cuenta de capitalización del causante;
- v. A fs. 297, copia de Póliza de Renta Vitalicia, OHIO NATIONAL Financial Services;
- w. A fs. 298, 299, 300-305, serie de fotocopias de documentos que dan cuenta de las ofertas de modalidad de pensión, suscripción de la modalidad de pensión, de renta vitalicia con periodo garantizado de 10 años, como beneficiaria por el 100% del garantizado doña Javiera Lucia Quevedo H.
- x. A fs. 306, carta DLB N° 4978, emitida por AFP HABITAT, en cumplimiento de la normativa contenida en el Circular N° 1535, dirigida a la compañía de seguros OHIO NATIONAL SA., fechada el 17 de Enero de 2012, informando el proceso <sup>11</sup> de revisión de la solicitud de nuevo beneficiario no declarado,
- y. A fs. 307, carta DLB N° 4996, emitida por AFP HABITAT, en cumplimiento de la normativa contenida en el Circular N° 1535, dirigida a la compañía de seguros

**Foja: 1**

OHIO NATIONAL SA., fechada el 25 de Enero de 2012, informando la acreditación de nuevo beneficiario no declarado;

- z. A fs. 308 y siguiente, Endoso de póliza de seguro de Renta de Vitalicia, N° 4, en que deja constancia de la modificación de la Póliza de Renta Vitalicia del afiliado don Gerardo Antonio Quevedo Quezada, por el ingreso de un nuevo beneficiario de pensión de sobrevivencia.
  
- aa. A fs. 310, copia de ORD. N° 6675, Oficio de la Superintendencia de Valores y Seguros, dirigido a OHIO SEGUROS DE VIDA SA., con fecha 12 de Marzo de 2012, con instrucciones de resolver el reclamo de doña Lucy Gladys Huerta Soto.
- bb. A fs. 311 y siguiente, respuesta a oficio N° 6675, con copia de carta enviada a la reclamante de acuerdo a las instrucciones recibidas.
- cc. A fs. 314 y siguientes, copia Oficio Circular N° 06151 de fecha 20 de septiembre del año 2000, emitido por Superintendencia de Valores y Seguros, a través del cual comunica a todas las entidades aseguradoras del segundo grupo, el pronunciamiento de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones acerca de la "Acreditación de la calidad de; beneficiarios de pensión de sobrevivencia" mediante Oficio Ordinario N° 11.903 de fecha 24 de agosto del año 2000.
- dd. A fs. 393, certificado de OHIO NATIONAL, que da cuenta que doña Ana María González Bernal, es pensionada de su compañía y que desde febrero de 2012, percibe una pensión mensual que asciende a 8,16 UF.
- ee. A fs. 395, copia de póliza de renta vitalicia inmediata

**Décimo Tercero:** Que, las probanzas particularizadas en el motivo anterior, apreciadas conjunta e individualmente, como asimismo, en atención al valor comparativo de los mismos, conforme a las reglas contenidas en los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1700 y siguientes del Código Civil, permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

1. Que, la demandada AFP HABITAT SA., al acreditar la calidad de beneficiaria de pensión de sobrevivencia de doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, se ajustó a la normativa vigente, atendido que consta que el requisito de “vivir a expensas del causante”, se debía acreditar mediante un informe Social, el cual consta en autos, como asimismo, documentos que permitieran acreditar dicha circunstancia.

**Foja: 1**

2. Que OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA, al recibir la carta N° DLB N° 4996, emitida por AFP HABITAT, en cumplimiento de la normativa contenida en el Circular N° 1535, fechada el 25 de Enero de 2012, mediante la cual le informa del nuevo beneficiario de pensión de sobrevivencia, actuó conforme a derecho al emitir el endoso de la póliza de renta vitalicia y recalcular la pensión de sobrevivencia, atendido el ingreso del nuevo beneficiario legal.

**Décimo Cuarto:** Que, el compendio de normas previsionales es un Cuerpo único que sistematiza la normativa dictada por la Superintendencia de Pensiones y su antecesora, en el Libro III Beneficios Previsionales, Título I Pensiones, Pensión de Sobrevivencia, interpreta que "vivir a expensas del causante", es el hecho que la ayuda económica proporcionada por éste fuere la principal fuente de sustentación, no obstante no tener derecho para exigirle alimentos para sí y aun cuando no haya existido convivencia entre aquellos, antes o a la fecha de fallecimiento del causante. Agrega la normativa en comento que el requisito señalado como "vivir a expensas", se acreditará mediante presentación de un informe social emitido por un(a) asistente social, el cual deberá extenderse y presentarse en la Administradora, en los términos señalados en número 8 del Anexo N° 1.

En cuanto a la documentación necesaria para la acreditación del derecho a los respectivos beneficios, la norma en comento, dispone que en cuanto a la madre o padre del hijo de filiación no matrimonial, ésta debe acompañar a su solicitud los documentos que seguidamente se señalan:

- El certificado de defunción del causante;
- certificado de nacimiento;
- certificado de nacimiento de los hijos;
- declaración jurada simple acerca de su estado de soltería o viudez;
- declaración jurada del hecho de haber vivido a expensas del causante;
- Informe de perpetua memoria o informe social, de acuerdo al Anexo 2.A, en caso de que el afiliado no lo hubiera declarado ante la Administradora, como potencial beneficiario de pensión de sobrevivencia.

La Administradora estará obligada a obtener y validar la información consignada en los certificados de nacimiento, de defunción y de matrimonio, según corresponda, ante el Organismo responsable de la emisión de dichos certificados.

**Décimo Quinto:** Que, al respecto es oportuno referirse al Informe Social que permitirá acreditar si la solicitante vivió a expensas del causante. Éste Informe debe ser suscrito por un asistente social y que además de individualizarse, debe señalar que la información que certifica ha sido personalmente verificada. Asimismo, la madre o padre del hijo de filiación no matrimonial del causante deberá proporcionar los antecedentes para

**Foja: 1**

demostrar que vivía a expensas del causante. Dispone que los medios de prueba utilizados deben arrojar resultados verificables, dándose preferencia a los medios de prueba documentales.

Previne la normativa, que en aquellas situaciones en que no sea factible contar con los citados antecedentes, el asistente social podrá admitir excepcionalmente como medio alternativo de prueba, declaraciones juradas suscritas ante Notario Público u Oficial del Registro Civil, de al menos tres personas que puedan acreditar la convivencia mantenida por los padres, de haber existido ella, es posible suponer un aporte del causante.

**Décimo Sexto:** Que, la circular N° 1535, de la Superintendencia de Pensiones, dispone que en relación a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, que una vez iniciado el pago de las respectivas pensiones de sobrevivencia se presentare uno o más beneficiarios no declarados, el monto de las pensiones inicialmente determinadas deberá recalcularse de acuerdo a la composición del nuevo grupo familiar.

**Décimo Séptimo:** Que, en cuanto a la nulidad, conforme el artículo 1681 del Código Civil, ésta debe ser entendida como la sanción civil establecida por la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben por la ley para el valor de un acto jurídico, según su naturaleza o especie (nulidad absoluta) y la calidad o estado de las partes (nulidad relativa), de lo que se desprende que la nulidad absoluta es la sanción civil impuesta a los actos ejecutados o celebrados con omisión de un requisito exigido por la ley para el valor de un acto jurídico, en consideración a su naturaleza o especie. El carácter de sanción, de verdadero castigo civil, ha sido reconocido por los Tribunales de Justicia quienes la han definido como *"una sanción civil establecida por el legislador que consiste en el desconocimiento de los efectos jurídicos del acto"* (Arturo Alessandri B. *"La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno"*).

Esta sanción es una verdadera pena, de índole civil, y como tal, debe estar expresamente establecida por la ley, siendo, por lo tanto, de derecho estricto; no hay pena sin una ley que la establezca expresamente.

**Décimo Octavo:** Que, la teoría jurídica señala algunos requisitos que son necesarios para que un acto jurídico pueda ser considerado como tal, es decir, que haya nacido a la vida jurídica, y produzca los efectos que le son propios y queridos por su autor. Faltando alguno de ellos, no puede considerarse un acto jurídico, sino que cuenta con la apariencia de acto, que carece en absoluto de eficacia, y que no puede producir efecto alguno. En términos generales, los requisitos de existencia del acto jurídico, son la voluntad, el objeto, la causa y las solemnidades que exige el legislador, si falta cualquiera de estos el acto en estricto rigor no existe, no ha nacido a la vida jurídica, por lo tanto no puede producir efectos. Sin embargo, la inexistencia como sanción no está recogida

**Foja: 1**

en nuestra legislación, por lo que el código en cuanto sanción no hace distingos entre la nulidad y la inexistencia, razón por la cual, a los actos que carecen de estos requisitos de existencia, se los sanciona con la nulidad, siendo esta la sanción más grave en nuestro derecho civil, antes que la nulidad sea declarada, el contrato, u otra convención o acto unilateral, produce todos sus efectos, cuales son, las obligaciones y derechos que de ellos nacen, o las modificaciones introducidas; Una vez anulado por la Justicia, desaparece, y con él, igualmente desaparecen las obligaciones, derechos u otros efectos que había generado, todo ello con efecto retroactivo, según veremos en su oportunidad, considerándose el negocio-jurídico como si nunca se hubiese celebrado.

**Décimo Noveno:** Que, en cuanto a que son anulables todos los actos y contratos, nos detendremos en este punto, a fin de afirmar que los actos en contraposición a los contratos, implica que la nulidad afecta también a los actos jurídicos unilaterales, los cuales al igual que en los actos jurídicos bilaterales, deben cumplir con los requisitos de existencia y validez y como ya se ha sostenido. El Código Civil, recoge la nulidad absoluta como sanción a los actos a los que les falte un requisito de existencia también, en atención a que no se recepciona la inexistencia como sanción en nuestro derecho civil.

**Vigésimo:** Que, conforme lo dispone el artículo 1687 y 1689 del Código Civil, en relación con los artículos 1683, 1684, 1692 al 1697, es posible concluir que la nulidad para que produzca sus efectos debe ser declarada juridicialmente, dado que mientras ello no ocurra, el acto puede ratificarse, en el caso que la sanción sea la nulidad relativa y tratándose de la nulidad absoluta, ésta no puede sanearse por ratificación o confirmación de las partes, ello debido al interés general comprometido y además, no se sanea por el transcurso del tiempo. Sin embargo, se debe tener presente que la acción de nulidad prescribe en el lapso de 10 años, al completarse el período señalado, el acto se convalida o purifica el vicio que lo invalidaba, prescribiendo la acción para solicitar la declaración de nulidad. El plazo se cuenta desde que se ejecutó o celebró el acto o contrato y puede interrumpirse natural o civilmente, de acuerdo a las reglas generales. Conforme a lo razonado es lógico concluir que para que un acto pueda ser considerado nulo absolutamente, es necesario que la justicia lo declare así expresamente, dentro del plazo de 10 años desde la celebración del acto o contrato.

**Vigésimo Segundo:** Que, la nulidad relativa, siendo una sanción civil de carácter residual, prevista en el artículo 1682 del Código Civil, diferenciándose respecto de la nulidad absoluta en atención a los diversos vicios que afectan al acto que se pretende invalidar, en cuanto a la legitimidad activa, declaración de oficio, plazos de prescripción y convalidación, sin embargo sus efectos son idénticos, esto es, dejar a las partes en el mismo estado en que se hallarían si no hubiesen celebrado el acto o contrato nulo.

**Foja: 1**

**Vigésimo Primero:** Que, de acuerdo a lo que se viene razonando en los considerandos que anteceden como de los hechos que se han tenido por acreditados, en cuanto al reconocimiento de doña ANA MARÍA GONZALEZ BERNAL, en su calidad de madre de hijo de filiación no matrimonial, como beneficiaria de pensión de sobrevivencia, atendido que se acreditó en autos, la existencia de una relación permanente y el constante apoyo económico brindado por el causante durante largo tiempo, desde el nacimiento de la hija en común, y a pesar de que consta que no convivían, éste apoyo económico constituyó su principal fuente de sustento. A la vez, teniendo presente lo consignado en el Informe Social N° 138, instrumento que cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente en ésta materia, esto es, Decreto Ley 3.500 de 1980 y sus modificaciones, como asimismo, el compendio de normas de pensiones de la Superintendencia de pensiones y demás disposiciones pertinentes, que considerado en conjunto con los demás elementos probatorios, permiten a ésta sentenciadora estimar que efectivamente doña ANA MARÍA GONZALEZ BERNAL, tiene derecho a la pensión de sobrevivencia en su calidad de madre de hijo de filiación no matrimonial de don Gerardo Quevedo Quezada, razón por la cual no se acogerá, la demanda en éste punto.

**Vigésimo Segundo:** Que, de acuerdo a lo que se viene razonando y a lo resuelto en el considerando que antecede, a ésta sentenciadora, le es forzoso concluir que no concurren los requisitos para estimar que el oficio DLB 4978 de 17 de Enero de 2012 y oficio DLB4996 de 25 de Enero de 2012, suscrito por AFP HABITAT y dirigido a la Compañía de Seguros OHIO NATIONAL SA, adolecen de nulidad absoluta o relativa, Razón por la rechazará ésta petición como se dirá.

**Vigésimo Tercero:** Que, en cuanto a la petición de declarar la nulidad absoluta o relativa de la emisión de endoso de la Póliza 16341 de Seguro de Renta Vitalicia N° 4, de 9 de Febrero de 2012, suscrita por OHIO NATIONAL SEGUROS DE VIDA SA., que modifica e incorpora a doña ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, en calidad de nueva beneficiaria, ésta sentenciadora atendido que los oficios que reconocen un beneficiario legal de pensión de sobrevivencia, obliga a la compañía aseguradora a recalcular la pensión de sobrevivencia, de acuerdo a la normativa vigente de la Superintendencia de Valores y Seguros y Circular 1535 de la Superintendencia de Pensiones, razón por la cual no es posible acoger la petición, según se dirá.

**Vigésimo Cuarto:** Que, atendida las conclusiones arribadas, respecto de las demás peticiones estas forzosamente deberán ser rechazadas, conforme se dirá.

Foja: 1

**Vigésimo Quinto:** Que, el resto de las probanzas aparejadas al proceso en nada alteran lo que se viene razonando, motivo por el cual se omitirá su análisis pormenorizado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.500, Compendio de normas de pensiones de la Superintendencia de Pensiones, Circular N° 1535 de la Superintendencia de Pensiones, los artículos 1437, 1609, 1682 artículos 1698, 1700, 1702, 1706 y demás normas pertinentes del Código Civil, 160, 170, 341, 342, 346 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas citadas y pertinentes,

**SE RESUELVE:**

- I. Que, se rechaza la demanda deducida a lo principal de fojas 118 y complementación de fs. 138;
- II. Que, se rechaza demanda subsidiaria de nulidad relativa de fs. 118 y complementación de fs. 138; y,
- III. Que, se condena en costas a la demandada, por haber sido totalmente vencida.

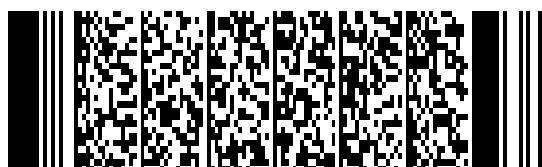
**ROL 10299-2012**

REGISTRESE-NOTIFIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVESE.

DICTADA POR DOÑA MARIA SOFIA GUTIERREZ BERMEDO, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DOÑA LAURA DEL CARMEN ZAMUDIO MARAMBIO, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, uno de Septiembre de dos mil quince**



01898259766366